



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 26 de Enero de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0074**

**Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00261-00**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS

**Demandadas:** CARMEN MONTAÑO RODRIGUEZ y CARMEN PRETEL GARCIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, representada legalmente por RODALD HOLGUIN CROS por conducto de apoderado judicial, seguido contra las señoras CARMEN MONTAÑO RODRIGUEZ y CARMEN PRETEL GARCIA, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. Principalmente observa el despacho, que el **PODER** otorgado al Dr. JEAN PIER ZUÑIGA LERMA por parte de RODALD HOLGUIN CROS, no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual complementa el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que si bien es cierto, se presumirá auténtico el poder que sea conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documentación de identificación), y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, pero dicho poder presentado dentro de eta proceso en comento, no cumple con la presunción de autenticidad, ya que la autenticidad debe provenir del envío del poder a través del correo electrónico de propiedad de la persona que lo remite, es decir, el poder debe ser remitido exclusivamente por el poderdante, y en este caso no proviene de dicho correo electrónico, y tampoco cumple con el requisito consagrado en el Código General del Proceso, en donde el apoderado judicial aporta el poder autenticado a través del correo electrónico. Es por ello que, el Dr. JEAN PIER ZUÑIGA LERMA carece de derecho de postulación para actuar en nombre de la parte actora (Art.73 del C.G.P.).

2. Por otro lado, analiza este Despacho Judicial, que en el acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** se estipula una normativa errónea del Código General del Proceso, respecto a esta clase de proceso. Es por lo anterior, que la parte actora deberá aclarar la duda que emerge en dicho acápite, toda vez que los fundamentos de derecho es un requisito formal de la demanda.

3. De la misma manera, se encuentra que, en el acápite de **PROCESO A SEGUIR**, hay inconsistencia con la cuantía señalada en ella y el valor pretendido a librar mandamiento, pues se recuerda lo que reza el artículo 25 del Código General del Proceso en su inciso 2: “Son de **mínima** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

4. Se observa del mismo modo, que en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del **-PAGARE No.103001746-** e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro.

5. Finalmente, encuentra este Juzgado, que no fue aportado como prueba el Certificado de Asociado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS de la demandada la señora CARMEN MONTAÑO RODRIGUEZ.

Es por lo anterior, que encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibidem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

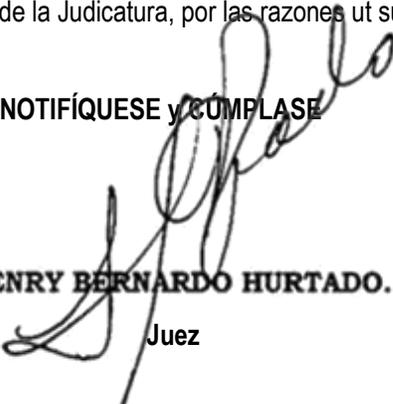
Con referencia a lo mencionado, la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, abogado identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.111.796.247 y con Tarjeta Profesional 302.070 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones ut supra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez



**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebad53a0eeb4c0fb146bb34e8403b85732287ea5ef88a5fb3de93d6cb546e01c**

Documento generado en 26/01/2022 04:17:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**